

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2024-00211**

**ACCIONANTE: DIDIER WALTER ESTÉVEZ VÁSQUEZ como apoderado judicial de la señora CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT.**

**ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DIDIER WALTER ESTÉVEZ VÁSQUEZ como apoderado judicial de la señora CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT.** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, realizó una información, el día 23 de febrero de 2024, al correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) sobre una solicitud de vigilancia judicial.
- Resalta el accionante que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, ya se ha vencido el término constitucional y legal de los 15 días hábiles y no le ha dado una solución ni parcial ni de fondo, así como tampoco se conoce el radicado de entrada, asignado por la PDN a su solicitud.

**P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E**

*"Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que cumplidos los trámites del proceso de la demanda de tutela solicito:*

*Se le ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:*

*1. Aperturar la Actuación Administrativa, disciplinarias y acciones públicas que en derecho correspondan.*

*2. Se Vincule a las partes intervinientes, y se realicen las investigaciones penal integral y disciplinaria interna del caso.*

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUZ DEY BAHAMÓN TRUJILLO**, obrando en calidad de fiscal 105 seccional, quien manifiesta que:

En ese Despacho cursa indagación bajo el radicado 110016000049201009843, conforme con el sistema de información Spoa las diligencias fueron asignadas a este Despacho el día 19 de julio de 2018.

La presente, tuvo origen en denuncia formulada por MARTHA JUDITH LONDOÑO PEREZ, Coordinadora del Ministerio de la protección Social, para que entre otros se investigará la presunta responsabilidad de la señora CIELO MONTAÑO DE WITT, en relación con la solicitud de pensión y documentación presentada para la asignación del 25 % de la misma, a favor de la menor JENNIFER LORENA WILTT MONTAÑO.

Las diligencias se encuentran en etapa de indagación y como última actividad investigativa el día 6 de febrero de 2024 se impartió orden a Policía para la práctica de una prueba ADN, la cual debe realizarse en la ciudad de Santa Marta, encontrándose pendiente el resultado de la misma.

De la lectura de los hechos que motivaron a la accionante a instaurar la misma, se advierte que la inconformidad radica en la posible vulneración a derechos derivado de una solicitud que presento ante la Procuraduría General de la Nación, para que se designara una vigilancia especial Administrativa al proceso administrativo tramitado ante la UGPP dentro del radicado 2024200000111662 y no le fue dada la respuesta pertinente, luego esta delegada carece de competencia para entrar a decidir o suministrar información alguna al respecto.

Manifiesta que, Como quiera que esta investigación tiene relación directa con los hechos de la tutela, se dará prioridad en el trámite, y una vez se tengan los resultados de dicha prueba se entrara a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente pone de presente que, la delegada asumió el Despacho desde el día 28 de marzo del año inmediatamente anterior, asumiendo una carga laboral de 2229 carpetas, entre etapas de investigación y juicio, correspondientes a los años 2005 a 2012.

Conforme con lo anterior, la delegada de manera considera que no ha incurrido en vulneración a derecho fundamenta alguno del accionante y por ello se solicita la desvinculación a la misma.

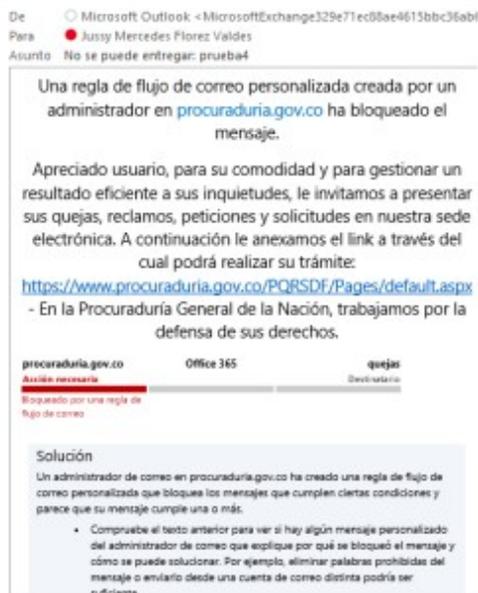
**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LINA MARÍA MORENO GALINDO**, obrando en calidad de apoderada de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

El accionante allegó con su escrito de tutela el siguiente pantallazo de un correo enviado al buzón [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co):



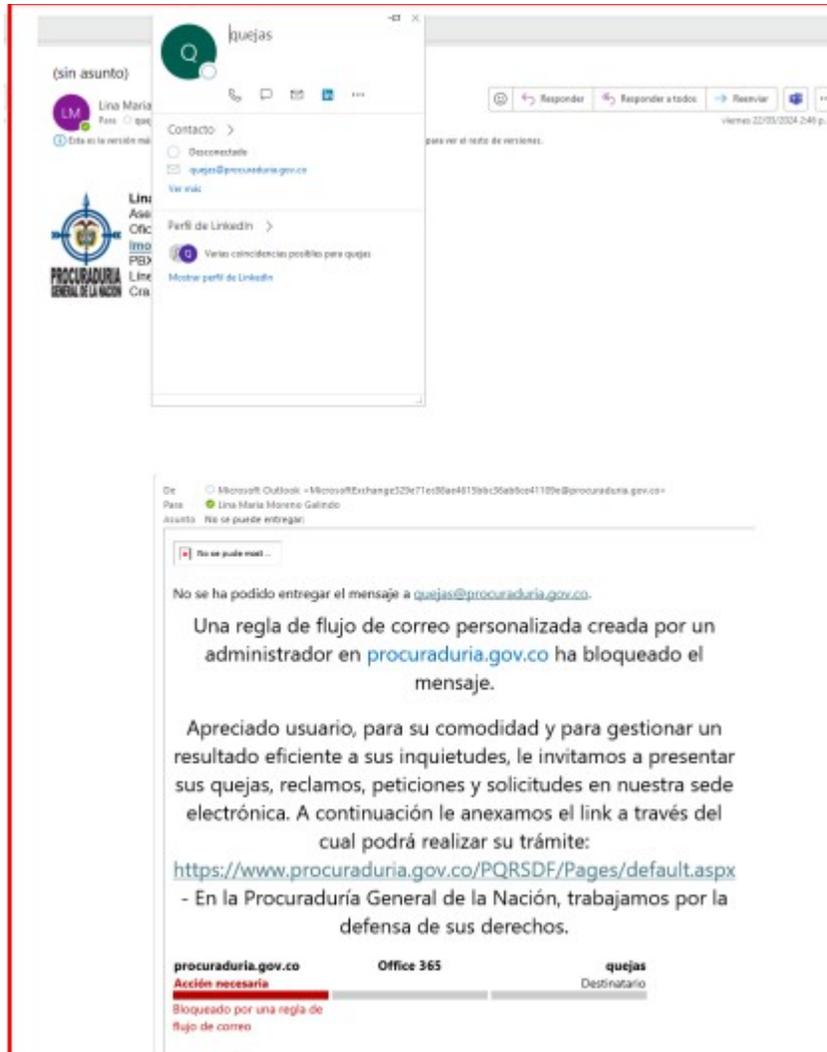
Al respecto, el Coordinador Grupo de Infraestructura de la Procuraduría General de la Nación, dentro del trámite de otra acción de tutela señaló:

**"Se informa que el buzón de [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); se desactivó el día 18/09/2023 y el siguiente mensaje se recibe si se envían correos electrónicos desde dominios externos e internos al buzón de [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co):"**



*" (subrayado y negrilla fuera del texto)*

En gracia de discusión, el día de hoy 22 de marzo de 2024, la suscrita apoderada de la PGN remitió un correo a [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), y efectivamente dicho buzón "bloquea el mensaje", pero de manera inmediata informó lo siguiente: "Apreciado usuario, para su comodidad y para gestionar un resultado eficiente a sus inquietudes, le invitamos a presentar sus quejas, reclamos, peticiones y solicitudes en nuestra sede electrónica. A continuación, le anexamos el link a través del cual podrá realizar su trámite: <https://www.procuraduria.gov.co/PQRSDF/Pages/default.aspx> - En la Procuraduría General de la Nación, trabajamos por la defensa de sus derechos.", como se puede observar en las siguientes imágenes:



Señala, que las solicitudes de la ciudadanía se deben radicar través de la página Web de la Procuraduría <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Inicio.aspx>, por cuanto la forma de contacto con la entidad se surte a través de su sede electrónica, "*Contáctenos: Sede Electrónica: Presente aquí sus peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias y felicitaciones/agradecimientos (PQRSDF)*", como se puede observar a continuación:

**Procuraduría General de la Nación**



**Sede principal**  
 Dirección: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia  
 Código Postal: 11032  
 Horario de atención: Lunes a viernes, 8 a.m. a 5 p.m., jornada continua  
 Teléfono conmutador: +57 601 587 8750  
 Línea gratuita: +57 01 8000 940 808  
 Línea anticorrupción: +57 01 8000 940 808  
 Contáctenos: **Sede Electrónica: Presente aquí sus peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias y felicitaciones/agradecimientos (PQRSDF)**  
 Correo de notificaciones judiciales: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) este correo está destinado EXCLUSIVAMENTE PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y/O COMUNICACIONES ASOCIADAS a trámites judiciales de la Procuraduría

 [Twitter](#)
 [Instagram](#)
 [Facebook](#)

[Mapa del sitio](#)
[Políticas de protección de datos](#)

En la sede electrónica, el ciudadano puede seleccionar alguna de las siguientes opciones, y después de radicar su solicitud, el sistema le arroja fecha, hora y número de radicado.

Inicio / PQRSDF / **Sede electrónica: quejas, denuncias, consultas y otras solicitudes**

Presente aquí sus peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias y felicitaciones/agradecimientos (PQRSDF) ante la Procuraduría General de la Nación.



Informa que, la acción de tutela fue concebida por el Legislador para proteger derechos de estirpe ius fundamental, cuando se vieren vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de cualquier autoridad o los particulares, y en el presente caso conforme se ha sido expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la parte accionante envió su solicitud a un correo que desde el año 2023 no corresponde al canal destinado por la entidad para ello.

Finalmente solicita, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP:** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO**, obrando

en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional y apoderada Judicial, quien manifiesta que:

Como antecedentes administrativos, de la revisión de los aplicativos de la Unidad y para el caso en concreto se encontró lo siguiente:

#### DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL AL CAUSANTE

- Que mediante Resolución No. 135711 del 3 de noviembre de 1987 el Terminal Marítimo de Santa Marta reconoció pensión de jubilación a favor del señor WITT JIMENEZ AUDELINO, quien en vida se identificaba con CC No. 4.972.220 de Santa Marta, en cuantía de \$104.443.25 M/CTE., a partir del 01 de octubre de 1987.
- Que mediante Resolución No. 33505 del 03 de febrero de 1988, se confirmó la Resolución No. 135711 del 3 de noviembre de 1987.
- Que mediante Resolución No. 640 del 24 de marzo de 1995, se ordenó el pago de unas diferencias de mesadas atrasadas a favor de unos ex trabajadores, dentro del cual se encontraba el señor WITT JIMENEZ AUDELINO a quien le correspondió una suma de \$609.398.32 M/CTE, y se ajustó la mesada pensional a partir del 1 de abril de 1995, en cuantía de \$22.361.61M/CTE.
- Que mediante Resolución No. 2332 del 06 de diciembre de 1996, se ordenó el pago de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, y se pagaron unas prestaciones sociales como primas semestrales
- Que mediante Resolución No. 716 del 04 de junio de 2008, se revocó directamente la Resolución No. 640 de 1995, proferida por Foncolpuertos en cumplimiento a una decisión del 6 de julio de 2007, adoptada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional Delitos contra la Administración Pública, Estructura de Apoyo para tema Foncolpuertos, Despacho Primero y la sentencia del 30 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá y se ajustó la mesada pensional del señor WITT JIMENEZ AUDELINO, en cuantía de \$2.003.767.34 /CTE.

#### DEL ESTUDIO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES

- Que el señor AUDELINO JIMENEZ WITT JIMENEZ, falleció el 2 de julio de 2008, según registro civil de defunción.
- Que mediante Resolución No. 00095 de 28 de enero de 2009, se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CIELO ESTHER MONTAÑO WITT, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.529.815 de Santa Marta con el equivalente al 50% de la pensión, y se dejó en suspenso el reconocimiento del 50% restante y las mesadas que se pudieran causar a favor de las

menores YENIFER LORENA WITT MONTAÑO y DIANA PAOLA WITT OLIVARES.

- Que mediante Resolución No. 000908 de 22 de julio de 2010, se negó el reconocimiento del 25% de la pensión y las mesadas causadas solicitado por la señora DIANA SUSANA OLIVARES MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.696.752 de Santa Marta, a favor de DIANA PAOLA WITT OLIVARES y se remitió copias a la Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública, para que se investigaran los posibles delitos en que pudo haber incurrido la peticionaria.
- Que mediante Resolución No. 001777 de 21 de diciembre de 2010, se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 908 de 2010, presentados por DIANA SUSANA OLIVARES MEJIA, modificando el artículo primero de la resolución No. 908 de 2010 y dejando en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de DIANA PAOLA WITT OLIVARES, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación, se pronuncie respecto de la validez del Registro Civil de Nacimiento de la menor.
- Que mediante Resolución No. 000497 de 6 de mayo de 2011, se deja en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de YENIFER LORENA WITT MONTAÑO, en condición de hija menor del pensionado, y ordenó remitir copias de la resolución a la Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública, estructura de apoyo para el teme Foncolpuertos para que se investiguen los presuntos delitos en que pudo incurrir la peticionaria CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT.
- Que mediante Resolución No. RDP 026316 de 11 de junio de 2013, se negó la solicitud de acrecimiento presentada por la señora CIELO MONTAÑO DE WITT, por cuanto la peticionaria no aportó los documentos que esclarecieran la situación de YENIFER LORENA WITT MONTAÑO, por un lado, y por el otro, los referentes a la investigación llevada por la Fiscalía General de la Nación, contra DIANA SUSANA OLIVARES MEJÍA.
- Que mediante Resolución No. RDP 026316 del 11 de junio de 2013 se negó una solicitud de acrecimiento de la pensión de sobrevivientes.
- Que mediante Resolución No. RDP 025688 del 22 de agosto de 2014 se negó una solicitud de acrecimiento de la pensión de sobrevivientes.
- Que mediante Auto No. ADP 010235 del 17 de octubre de 2014 se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación,

interpuesto por CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT, contra la Resolución No. RDP 025688 del 22 de agosto de 2014.

- Que mediante Auto No. ADP 000093 del 09 de enero de 2015 se archivó la solicitud por carga de la prueba y ante la falta de documentación requerida y no aportada.
- Que mediante RDP 018701 de 20 de junio de 2019, Por la cual se Niega una Solicitud de reclamar el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes.
- Que mediante ADP 006109 de 18 de septiembre de 2019, RECHAZA el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto correspondiente al causante WITT JIMENEZ AUDELINO.
- Que mediante ADP 000302 de 23 de enero de 2020, se permite COMUNICAR QUE SE RECHAZA EL RECURSO DE QUEJA DEL EXPEDIENTE por extemporáneo, correspondiente al causante WITT JIMENEZ AUDELINO.

Manifiesta la vinculada que, los actos administrativos debidamente notificados a los interesados, los cuales están en firme al no existir sentencia judicial que los deje sin efectos.

Como antecedentes judiciales manifiesta que, el proceso Ordinario No. 1 1 001 31 05035201 90064801 interpuesto por la señora DIANA SUSANA OLIVARES MEJIA, actuando en representación de su menor hija DIANA PAOLA WITT OLIVARES instauró demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con el objeto de obtener sentencia condenatoria reconocer y pagar a favor de la menor la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 25%, por ostentar la calidad de hija del pensionado:

De ella tiene conocimiento el JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el cual en sentencia del 10 de diciembre de 2021 dispuso:

*"PRIMERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP al reconocimiento y pago del 25% de la pensión de sobrevivientes a la demandante DIANA PAOLA WITT OLIVARES, representada por la señora Diana Susana Olivares Mejía en calidad de madre de la menor por el fallecimiento del señor AUDELINO WITT JIMÉNEZ a partir del 03 de julio del 2008 de manera indexada y hasta que persistan las causas que le dieron origen a su reconocimiento.*

*SEGUNDO: DESVINCULAR a Yenifer Lorena Witt Montaña del presente trámite.*

*TERCERO: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas por la demandada UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

*CUARTO: CONDENAR a la demandada UGPP al pago de las costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$50.000."*

La unidad procede a interponer el recurso de apelación que es desatado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL el día 28 de febrero de 2023, donde resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, contra esta última decisión se interpuso el recurso extraordinario de Casación el cual se encuentra en trámite.

En cuanto al caso en concreto manifiesta que, la acción de tutela de la referencia es abiertamente IMPROCEDENTE en razón a que, es inexistente la vulneración del derecho fundamental de petición a la parte accionante, teniendo en cuenta que:

- No existe petición pendiente de resolver a quien acciona, pues como se puede verificar de los antecedentes administrativos, la Unidad ha resuelto a través de actos administrativos y en tiempo las diversas solicitudes de reconocimiento de la pensión de sobreviviente y acrecimiento presentadas.
- Así mismo, como lo indica la parte actora en su escrito de tutela, la petición objeto de tutela fue incoada en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y no es de resorte ni competencia de la Unidad, ni esta es la infractora del derecho e petición.
- En la tutela de 11001310300320240003800 CONOCIDA POR EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C ya se le resolvió la solicitud de 19 de enero de 2024, conforme a las competencias de cada una de las áreas de la Unidad, y dentro del término, a través de 5 oficios debidamente comunicados al accionante.
- Por lo tanto, no existe un perjuicio irremediable pues la beneficiaria de la prestación tiene protegido su mínimo vital y derecho a la salud, ya que se encuentra activa en la nómina de pensionados percibiendo una mesada pensional por un valor de \$ 2,128,578.15, de la cual se descuenta lo pertinente para que el servicio de salud le sea prestado.

Aunado a lo anterior solicitan la negatoria de la acción constitucional teniendo en cuenta lo siguiente:

1. DE LA TUTELA 11001310300320240003800 CONOCIDA POR EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.: El señor DIDIER WALTER ESTÉVEZ VASQUEZ actuando en representación

de CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT por autorización notarial, ya identificados, promueve la presente acción de tutela, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, tal acción de tutela fue concedida a favor de accionante y actualmente se encuentra en impugnación.

2. DEL AJUSTADO ACTUAR DE LA UGPP AL RESOLVER LAS SOLICITUDES PRESENTADAS QUE FUERON OBJETO DE TUTELA 20240003800: el señor DIDIER WALTE ESTÉVEZ VÁSQUEZ, allega petición el día 19 de enero de 2024 vía electrónica desde el correo electrónico destevezva@yahoo.es, anexando oficio de dos (2) páginas, sin evidencia de haberse allegado autorización ni poder alguno por parte del señor ESTÉVEZ VÁSQUEZ, la Unidad procedió a emitir 3 oficios de respuesta, desde diferentes áreas interdisciplinarias de la Unidad con la finalidad de revisar los 3 puntos de la petición de 19 de enero de 2024.

- A través de oficio de 24 de enero de 2024 a través de radicado No. 2024142000154521, desde la Dirección de pensiones se emitió repuesta y el oficio fue debidamente comunicado vía electrónica el día 25 de enero de 2024, al correo electrónico autorizado DESTVEZVA@yahoo.es, sin evidencia de error ni devolución alguna.

3. LAS PETICIONES PRESTACIONALES NO LLEVAN IMPLÍCITA UNA RESPUESTA POSITIVA: Bajo el anterior contexto y ante las pretensiones que se incoan en esta acción de tutela que eleva quien acciona es evidente que no existe incumplimiento alguno por parte de la Unidad, pues como quedó demostrado la entidad que represento desde 24,26 y 29 DE ENERO DE 2024 y posterior al fallo de tutela respuesta de 20 y 22 de febrero de 2024, resuelven la solicitud incoada por el accionante, a través de los oficios ya descritos, los cuales fueron debidamente comunicados, lo que hace que hoy esté atendida en debida forma y de manera íntegra, la petición objeto de la presente acción de tutela, por medio del acto administrativo antes referenciado y debidamente notificado, por lo que la inconformidad con lo decidido por quien acciona al elevar la presente tutela no es de asidero pues no es la vía tutelar el medio para controvertir lo allí determinado y menos para obtener una respuesta positiva como lo invoca pues como así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre otros, en la sentencia T-146/12.

4. DE LA FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LA PETICIÓN HOY OBJETO DE TUTELA: QUE, REVISADO EL EXPEDIENTE PENSIONAL, NO SE ENCONTRÓ PETICION ALGUNA PRESENTADA POR LA SEÑORA CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT, ni traslado alguno realizado por otra entidad a la UGPP, y que como lo narra la accionante en su escrito tutelar, dicha solicitud fue radicada en la Procuraduría General de la Nación.

Por lo que, se logra evidenciar que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, no ha vulnerado derecho de petición alguno del aquí accionante, ya que como se demostró en lo antecedentes, todas y cada una de las solicitudes realizadas por este han sido efectivamente resueltas en tiempo y conforme a la ley sin que tengamos petición pendiente de resolución resultando por ello imposible resolver la solicitud objeto de amparo que no fue radicada ante la entidad y tampoco es de nuestra competencia.

Como razones de defensa manifiesta la vinculada que: en lo que respecta a la naturaleza jurídica de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través del Plan Nacional de Desarrollo, con la expedición de la Ley 1151 de 2007, estableciéndose como una de sus obligaciones principales, queda plenamente argumentado que esta Unidad no es la competente para resolver la petición objeto de la presente acción constitucional, no solo en virtud de las competencias ya descritas sino porque no tienen injerencia en las funciones de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, como la entidad encargada de dar respuesta a lo solicitado por quien acciona.

De conformidad con lo expuesto en precedencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, no está legitimada en la causa por pasiva para hacerse parte en la acción de tutela que hoy nos ocupa, debido a que no son los competentes para resolver la solicitud objeto de amparo, por cuanto fue radicada ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y no ante esta Unidad, quedando demostrado que la UGPP en ningún momento vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

Finalmente solicita se sirva declarar la DESVINCULACIÓN de la presente acción de tutela, por la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que está en imposibilidad jurídica y material de atender la petición que le sirve de objeto, la cual fue radicada ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, subsidiariamente solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la tutela de la referencia porque no se cumplen con los requisitos mínimos para la procedibilidad de la acción constitucional.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA**, obrando en calidad de Subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien manifiesta que:

Carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que es ajeno a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, y no ha vulnerado, ni por acción u omisión el derecho fundamental alegado y no es la entidad

competente para cumplir con lo solicitado, teniendo en cuenta que lo pretendido es realizar vigilancia administrativa respecto de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP. Por las presuntas irregularidades dentro del proceso de suspensión de la sustitución pensional en la que este interviene como apoderado de la parte accionante, arguye que la falta de información respecto del mencionado proceso y la queja a la que no se le ha dado respuesta vulnera el derecho fundamental por lo que decide impetrar la presente acción constitucional.

Conforme lo anterior, y en atención a que esta Cartera no es la entidad competente para dar respuesta respecto de la solicitud de vigilancia especial administrativa respecto del proceso de suspensión de la sustitución pensional en favor de la señora Cielo Esther Montaña de Witt, por lo que respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de este Ministerio y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del trámite de la referencia.

Como argumentos de defensa manifiesta que la misma es improcedente, por cuanto este Ministerio carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se ordene su desvinculación del trámite de la referencia.

Si bien existe un control tutelar por parte de este Ministerio sobre las entidades adscritas y vinculadas, como acontece con la UGPP, dicho control se encuentra supeditado a asegurar y constatar que las funciones que desempeña por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin que dicha prerrogativa pueda interpretarse como la facultad legal de interferir en la autonomía administrativa y presupuestal de que gozan aquellas.

Además, tal y como lo estableció la Honorable Corte Constitucional, en virtud de dicho control tutelar la entidad no puede arrogarse facultades propias asignadas por la ley y el reglamento a la entidad vinculada y adscrita de que se trate, ya que coartarían la descentralización.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del presente trámite.

**FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP:** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **ALFONSO ROBAYO MOLINA**, obrando en calidad de gerente, quien manifiesta que:

Proceden a realizar la devolución de los documentos allegados, dado que, una vez verificados los mencionados anexos, no se observa vinculación alguna del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP o su administrador fiduciario el Consorcio FOPEP 2022.

De la misma forma, se procedió a verificar el escrito de la acción de tutela encontrando que lo solicitado no puede ser tramitado por esa entidad, puesto que, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP administrado por el Consorcio FOPEP 2022, funge exclusivamente como pagador de asignaciones pensionales previamente reconocidas por los fondos insolventes de la nación.

Por lo anterior, esta entidad no tiene competencia para emitir contestación sobre los hechos relatados por el accionante, dado que, no se posee competencia alguna para pronunciarse en nombre de FONCOLPUERTOS y menos para resolver el problema jurídico presentado.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

- El 18 de septiembre de 2019 se radicó el proceso ante este Despacho adelantado por la señora Diana Susana Olivares Mejía en contra de La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

- UGPP, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

- Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 se avocó conocimiento y fijó fecha de audiencia.

- El 10 de diciembre de 2021 se profirió fallo condenatorio en contra de la demandada, siendo apelada por la demandada, razón por la cual se remitió al Tribunal Superior de Bogotá D.C, sin que a la fecha haya regresado.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no ha lesionado derecho alguno y ha dado tramite oportuno a las solicitudes relacionadas, tanto así, que no obra pretensión alguna en contra de Despacho.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de marzo de 2024, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

**3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 23 de febrero de 2024 con el fin de que se le dé respuesta y trámite a la solicitud de vigilancia administrativa en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP).**

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, sin embargo, para que dicha respuesta pueda presentarse indiscutiblemente debe existir dicha PETICION, pues no se le puede obligar dar respuesta a una solicitud inexistente.

5.- Descendiendo al caso en estudio, el accionante solicita la salvaguarda de su derecho frente a las actuaciones desplegadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, en respuesta por parte de la accionada se aclara que la solicitud fue presentada a un correo inhabilitado y que el mismo se encarga de suministrar una respuesta automática donde indica que el canal para presentar quejas, reclamos, peticiones y solicitudes es a través del formulario <https://www.procuraduria.gov.co/PQRSDF/Pages/default.aspx>.



Una vez ingresado al link del formulario indicado, será remitido a una pagina web donde puede seleccionar la opción mas conveniente donde el sistema le indicará el número de radicado y la fecha de la solicitud

## Sede electrónica: quejas, denuncias, consultas y otras solicitudes

Presente aquí sus peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias y felicitaciones/agradecimientos (PQRSDF) ante la Procuraduría General de la Nación:

 Denuncias o quejas	 Reclamos	 Denuncia sobre la implementación del Acuerdo de Paz	 Denuncia de proceso electoral	 Solicitudes de consulta
 Agradecimiento	 Derecho de petición	 Solicitud de información con identificación reservada	 Conciliación extrajudicial administrativa	
<b>Consultas</b>				
 Acceso a la Sede Electrónica para presentar las PQRSDF	 Consulta estado de radicados	 Histórico de repartos de Conciliación Administrativa (antes del 01/04/2019)	 Histórico de radicados (antes del 14/02/2017)	

Aunado a lo anterior se le informa al accionante que en la pagina oficial de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no indica que el canal oficial para realizar solicitudes haya sido el correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), por el contrario allí se rectifica la respuesta dada y se evidencia que el canal oficial para la presentación de cualquier solicitud es a través de la denominada "sede electrónica" en donde inevitablemente es la misma página web antes mencionada.

## Sede electrónica: quejas, denuncias, consultas y otras solicitudes

Presente aquí sus peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias y felicitaciones/agradecimientos (PQRSDF) ante la Procuraduría General de la Nación:

 Denuncias o quejas	 Reclamos	 Denuncia sobre la implementación del Acuerdo de Paz	 Denuncia de proceso electoral	 Solicitudes de consulta
 Agradecimiento	 Derecho de petición	 Solicitud de información con identificación reservada	 Conciliación extrajudicial administrativa	
<b>Consultas</b>				
 Acceso a la Sede Electrónica para presentar las PQRSDF	 Consulta estado de radicados	 Histórico de repartos de Conciliación Administrativa (antes del 01/04/2019)	 Histórico de radicados (antes del 14/02/2017)	

Por lo tanto, el accionante contaba con las herramientas suficientes para consultar si realmente fue recepcionada su solicitud o por el contrario no fue posible su recepción, pues desde el día 18 de septiembre el correo

[quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) y la información de donde se podía realizar la gestión llegaba automáticamente, manifestación que el accionante no relacionó en los hechos.

Entonces, se tiene que realmente no existe una recepción de un derecho de petición, razón por la cual la accionada evidentemente no puede presentar una respuesta y pronunciarse sobre unos hechos y peticiones de los cuales no tiene conocimiento, por tanto no se le puede endilgar culpa alguna a la entidad accionada pues se reitera, la entidad no podía realizar manifestación alguna, por tanto, se tiene que claramente se configura la INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"... "(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO,** la acción de tutela impetrada por **DIDIER WALTER ESTÉVEZ VÁSQUEZ** como apoderado judicial de la señora **CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT.**

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8a0f32ad938d7fd41991cb63f47dac70d5e485d051642296d53be28f74bc0a**

Documento generado en 09/04/2024 03:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**